

**Expte. N° 13-04215940-3**

**"CONTRERAS GRACIELA ALICIA Y  
OTS. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESCUELAS p/ APA"**

**- Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Las constancias de la causa**

**i.- La demanda**

Los actores, docentes de la Escuela N°2-012 "Lidia Sofia Bührer" del Departamento de Maipú solicitan se incorporen a sus sueldos el adicional por zona inhóspita correspondiente al 20% establecido en el artículo 44 de la Ley N°4934 y el pago retroactivo del adicional en los términos del artículo 38 bis del Decreto Ley N°560/73. Asimismo solicitan el pago retroactivo de las diferencias salariales desde la fecha del reclamo (12 de mayo de 2.012) hasta la fecha de la sentencia con más intereses.

Fundan su pedido invocando que el establecimiento se encuentra en zona declarada inhóspita.

Relatan que se desempeñan en distintos cargos en la Escuela N°2-012 "Lydia Sofía Bührer" con domicilio en calle 25 de mayo y Corrientes del Departamento de Maipú, que no perciben adicional por zona, y todas las escuelas perciben adicional por zona, algunas el 20% y

otras el 40%. Agregan que la escuela se encuentra emplazada en un lugar bastante alejado de todo centro urbano, en una zona de acceso a través de calles de tierra, que a la mencionada situación se le suma que a escasos metros de la escuela se encuentran diversos lugares donde las carretillas vierten basura, lo que produce además del mal olor la proliferación de ratas y vinchucas. Que a 100 metros se encuentra una zona rural con fincas y plantaciones, lo que torna a la zona muy inhóspita.

Refieren que los docentes de la Escuela N°1-680 "Celina Ramona Álvarez" cobran el 20% en concepto de adicional por zona, encontrándose a 50 metros de la institución en que prestan servicios los actores y la Escuela N°4-053 "Dr. Horacio Martínez Leanez" percibe el 40% del adicional por zona, encontrándose a la misma distancia.

Indican que no perciben monto alguno en concepto de adicional por zona inhóspita, encontrándose en evidente situación de desigualdad respecto al personal de la Escuela N°1-680 "Celina Ramona Álvarez" y Escuela N°4-053 "Dr. Horacio Martínez Leanez", establecimientos que se encuentran a pocas cuadras de la repartición donde prestan servicios.

Relatan que en sede administrativa tramitaron los expedientes N°19700-E-07 caratulados "Escuela 2.012 s/ trabajadores del Esta-

blecimiento se encuadre Establecimiento y Adicional por zona 20% y su acumulado Expediente N°10.693-E-12" los que tramitaron un lento camino administrativo en la Dirección General de Escuelas. Afirman que la administración omitió la emisión de la resolución solicitada en las actuaciones administrativas.

## **II.- La contestación de demanda**

A fs. 42/97 se agrega la contestación de demanda de la representante de la Dirección General de Escuelas en la que solicita el rechazo de la pretensión.

Refiere que la Dirección General de Escuelas respetó y dio cumplimiento a lo dispuesto por Resolución N°2021-DGE-1.987, a la Ley N°4934-Estatuto del Docente-, al Decreto Reglamentario N°313/85, y Decreto N°2.004-93 en cuanto a la metodología para la asignación del porcentaje de zona inhóspita a las diversas unidades escolares. Agrega que tenemos que la Resolución N°2544-DGE-08-0239 fue resuelta conforme a derecho y a lo dispuesto por la Ley N°4934 y el Decreto N°2004-93.

Destaca que conforme lo establece la normativa citada, la Escuela N°2-012 "Lydia Sofía Bühler", no podría tener asignada un 20% de zona ya que oportunamente se la calificó como escuela urbana. Que con el crecimiento urbano, edificado, de servicios (de todo tipo), en la actualidad no correspondería un aumento en el porcentual

por zona. Por tanto considera que no se dan los presupuestos legales exigidos por las normas jurídicas Ley 4934 y Decreto 2004-93 para la modificación del porcentaje pretendido.

A fs. 146/147 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y refiere que en esta instancia limitará su accionar al control de legalidad que por ley corresponde.

### **III.- Consideraciones**

Según consta en autos es correcto el dato aportado por los demandantes en tanto afirman que se encuentran trabajando en una escuela cercana a otros establecimientos que cobran el 20% y 40% por zona inhóspita. Que ellos son, la Escuela "N°1-680 "Celina Ramona Alvarez" y la Escuela N°4-053 "Dr. Horacio Martínez Leanez" (500 metros y de 250 metros respectivamente) conforme el informe agregado a fs. 194.

Argumentan los actores que en el expediente administrativo solicitaron el pago de adicional por zona en razón a encontrarse a escasos metros de dichos establecimientos.

Conforme surge del expediente administrativo e informe agregado en autos (fs. 171) la Dirección General de Escuelas informa que la Escuela "Lydia Sofía Bühler" se encuentra clasificada como establecimiento urbano, Grupo "A" (0%) y por tanto no cobran adicional por zona inhóspita.

Los accionantes solicitan el adicional por encontrarse en una zona geográficamente inhóspita por estar alejados del centro urbano y cercanos a fincas, plantaciones y basurales.

Este Ministerio Público Fiscal considera que habiéndose clasificado como urbana la Escuela N°2.012 "Lydia Sofía Bühler" y no surgiendo pruebas suficientes a fin de modificar dicha clasificación, la proximidad con otros establecimientos que cobran el adicional no es determinante a los fines de obtener tal beneficio.

El caso que se plantea encuadra por lo tanto en los lineamientos señalados por V.E. en autos N° 93.685 García, Liliana Nélide y o/s. c/ Dirección General de Escuelas en sentencia registrada en LS 411 fs. 80. En el mismo decidió que cuando la autoridad administrativa ya ha considerado la ubicación de la escuela en zona inhóspita y los docentes cobran ese adicional pero en una proporción menor a otras ubicadas en la misma zona, para acceder al cambio de categoría al que aspiran, deben probar que las características del establecimiento avalan la pretensión, acreditando por ejemplo que desde la categorización se produjo un deterioro ponderable en la infraestructura de aquél, la disminución de su planta funcional, la mengua en la cobertura del servicio educativo, la pérdida de los servicios con que contaba el entorno escolar; el agrava-

miento de las condiciones climáticas, etc..

Señaló VE. que como cada escuela dentro de la misma zona, según el art. 7 de la ley 4934 (texto según ley 5879, art. 1) es clasificada por el gobierno escolar no sólo por su ubicación sino por sus características, debieron los accionantes apuntar a acreditar que debido a estas últimas, se justifica acceder a su petición. Pero en autos sólo ha quedado demostrada la proximidad de la escuela a otra categorizada con otro porcentaje por zona, pero no aportan elementos de juicio que permitan descalificar la categoría adjudicada en su momento ni que se hayan mutado las condiciones en que se fundó aquella. Los interesados sólo invocan aspectos que influirían decisivamente en favor de la modificación que impetran, limitándose a señalar que la situación ambiental es la misma que otra escuela. En realidad se apunta al error inicial en la que se habría incurrido al categorizar, defecto no probado, y no en la mutación posterior de las circunstancias tenidas a la vista en la ocasión.

Lo manifestado, torna aplicable al sub examine la solución a la que se llegó en la sentencia que se cita precedentemente, a cuyos argumentos se remite esta Procuración General en honor a la brevedad, a los que se añaden los aportados en autos y propicia que por los mismos V.E. desestime la demanda.

Despacho, 17 de marzo de 2.023.